

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

1

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. SARAY NATALY PONCE DEL
PORTILLO**

**MANIZALES, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, en favor de la parte demandada, dentro del proceso laboral de primera instancia promovido por SERGIO ANDRÉS LUNA ARDILA, DIANA ANGÉLICA NAVARRO ARIAS y YOLANDA ARDILA GALLEGO en contra de MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S, COLSULPET S.A. hoy MISSION ENERGY S.A.S. ESP., y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, y las llamadas en garantía. La presente providencia, será proferida por escrito en aplicación a lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°202, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES:

2.1 LA DEMANDA

El señor SERGIO ANDRÉS LUNA ARDILA interpuso demanda ordinaria laboral, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S. entre el 11 de julio de 2014 y el 31 de agosto de 2018; igualmente requiere que entre de MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S, COLSULPET S.A. hoy MISSION ENERGY S.A.S. ESP., y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, como empresas beneficiarias del servicio y el señor SERGIO ANDRÉS LUNA ARDILA existió una relación laboral en el extremo antes referenciado; requiere que se declare que el señor SERGIO

ANDRÉS LUNA sufrió un accidente de trabajo estando al servicio de las demandadas, con causa y ocasión del trabajo; y en consecuencia, que se declare la responsabilidad de las demandadas en el accidente de trabajo; también pide que se declare que las señoras DIANA ANGÉLICA NAVARRO ARIAS Y YOLANDA ARDILA GALLEGO en su condición de cónyuge y madre del trabajador, dependían económicamente este; consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a las demandadas al pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, y la indemnización total y ordinaria de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, correspondientes a lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, daño moral, daño a la vida en relación; igualmente requiere se ordene el pago de bonos dejados de percibir por el accionante, la sanción por la no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Como hechos que dan sustento a sus pretensiones, manifiesta que fue vinculado laboralmente por la empresa MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S, mediante contrato de trabajo a término indefinido, la cual inicio el 11 de julio de 2014, desarrollando el cargo de TÉCNICO EN CONTROL DE SÓLIDOS EN PERFORACIÓN en el municipio de Puerto Boyacá; que la demandada MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S tenía relación contractual con CONSULPET S.A.S. y esta a su vez con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, beneficiándose estas últimas de los servicios prestados por el actor; manifiesta igualmente que la prestación del servicio del actor fue de forma personal, con horario, bajo dependencia y subordinación respecto de CONSULPET S.A.S. y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA; que el último salario devengado por el demandante lo fue en suma de \$2.340.000, y que también percibía un bono mensual de \$300.000, el cual no fue pagado desde el 01 de agosto de 2016.

Manifiesta que el 28 de enero de 2015, a la 1:40 pm, el señor SERGIO ANDRÉS se encontraba recogiendo una manguera flexible verde, en cumplimiento de órdenes de sus superiores, cuando una de las pesas del “machín” lo golpea en la cabeza, ocasionándole trauma craneoencefálico, trauma maxilofacial, entre otras lesiones en su humanidad; que dicho accidente de trabajo ocasionó secuelas físicas y mentales permanentes; que al momento del accidente el demandante cumplía órdenes de sus superiores, representantes de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD; que la empresa demandada incumplió su obligación de garantizar el desarrollo de las labores del demandante en condiciones seguras, en atención a que la ocurrencia del siniestro era previsible dado que el “machín” se encontraba en movimiento, lo que representaba un riesgo para todo el que

estuviese cerca, por lo que estima que las demandadas no obraron con el mínimo deber de cuidado, por lo que estima que incurrieron en una culpa patronal por acción; que mediante dictamen de pérdida de la capacidad laboral N°152844 del 10 de mayo de 2018, la ARL POSITIVA le determina una pérdida de la capacidad laboral del 52.88%, de origen laboral, con una fecha de estructuración del 13 de noviembre de 2017; que las señoras DIANA ANGÉLICA NAVARRO ARIAS y YOLANDA ARDILA GALLEGO, en sus calidades de esposa y madre del demandante dependían económicamente de este en un 80%; que las secuelas sufridas por el señor SERGIO ANDRÉS causaron en las demandantes carencia emocional y económica profunda en atención a los síntomas de ansiedad, irritabilidad entre otras afecciones sufridas por el demandante a causa del accidente; señala que el 31 de agosto de 2018, la demandada MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S. da por terminado el contrato de trabajo en razón al reconocimiento pensional realizado por ARL POSITIVA, sin que hubiere mediado autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO; finalmente indica que MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A. no le consignó oportunamente las cesantías causadas en el año 2016, y solo lo hizo hasta el 2018.

2.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2.1 MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S.: la sociedad demandada aceptó la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en los extremos indicados en la demanda; discrepa frente al cargo para el que fue contratado, advirtiendo que de acuerdo al contrato de trabajo lo fue para el de TÉCNICO EN CONTROL DE SÓLIDOS; indica que las funciones del demandante eran en el control de sólidos, y que niega que fueran durante las operaciones de perforación y producción de petróleo; acepta que sostenía una relación contractual con CONSULPET S.A.S. y esta a su vez con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, y que las mismas se beneficiaron de las labores del demandante; aclara que el demandante prestó sus servicios bajo la dependencia y subordinación de MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S., y no bajo las órdenes de las otras demandadas; se aceptó el último salario devengado por el demandante; explicó lo concerniente al bono pagado al demandante, el cual reclama en esta demanda; en cuanto al accidente de trabajo, aceptó la ocurrencia del mismo el 28 de enero de 2015 en el municipio de Puerto Boyacá, aclarando que no le consta que estuviese recogiendo una manguera, y que tampoco le consta que hubiese sido en cumplimiento de órdenes de sus superiores; acepta la condición de invalidez generada al accionante; niega que las secuelas hubiesen sobrevenido con ocasión y causa del trabajo, afirmando lo cierto es que se generaron con ocasión al

accidente calificado como de origen laboral, pero no por causa de su trabajo, toda vez que no es función del trabajador meterse en el área de un “machín” en funcionamiento; niega que hubiese incumplido con las obligaciones de garantizar el desarrollo de las labores del demandante en condiciones de seguridad; que al trabajador se le exigieron los soportes necesarios para ser contratados como TÉCNICO EN CONTROL DE SÓLIDOS; que suministró los elementos de seguridad exigidos, además de darle capacitación en el uso EPP, inducción HSE, operativos, seguridad en el trabajo, seguridad vial, mantenimiento de equipos, políticas integrales de organización, riesgo biomecánico y trabajo correctamente; que la ocurrencia del accidente era prevenible, por la experiencia del trabajador y capacitaciones; estima que si el “machín” se encontraba operando, por autocuidado, el trabajador sabía que corría riesgo; que no es posible señalar que las demandadas actuaron sin el mínimo deber de cuidado porque la causa del accidente se puede entender como culpa exclusiva del trabajador; estima igualmente que la empresa cumplió con los mínimos estándares de seguridad; hace notar que la calidad de cónyuge de la señora DIANA ANGÉLICA NAVARRO, es a partir del 8 de julio de 2017, 2 años después de la ocurrencia del accidente; acepta igualmente que las cesantías del año 2016 fueron consignadas extemporáneamente, debido a que la empresa no tenía liquidez y sus cuentas se encontraban embargadas por la DIAN, y no tenía contratos para ejecutar debido a la crisis a nivel nacional del bajo precio del crudo, y cuando fue a pagar en el 2017, el sistema no lo permitió, aclarando que no existió mala fe del empleador.

Se formularon las excepciones de mérito de BUENA FE DEL EMPLEADOR; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y MALA FE DEL TRABAJADOR; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; COBRO DE LO NO DEBIDO; y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

2.2.2. MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD: indica la sociedad demandada, que entre esta y el señor SERGIO ANDRÉS LUNA nunca existió relación laboral ni de ninguna otra índole, que la puedan hacer responsable de las obligaciones reclamadas; que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD no está llamada a responder solidariamente por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que adeude MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S., toda vez que entre estas no se ha suscrito ningún contrato comercial, que los lleve a responder como se pretende dentro del proceso; afirma que con la empresa con la que se ha celebrado contratos comerciales, ha sido con CONSULPET, por lo que se deberá revisar la relación entre estas, para valorar si existe lugar a la responsabilidad solidaria; advierte que no le constan los pormenores de la

relación contractual del demandante, pero que si llegó a prestar el servicios en los campos de la demandada, lo fue en virtud de los contratos entre MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y CONSULPET; afirma que ha sido garante de los derechos de los trabajadores, y en todo momento ha dado cabal cumplimiento de sus obligaciones respecto de sus trabajadores; advierte que el trabajador ha confesado que su vinculación laboral la sostuvo de forma única y exclusiva con MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY, por lo que será esta la responsable de su protección; señala que debe descartarse la culpa patronal en cabeza de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA no solo porque no es el empleador del demandante, sino además, porque de acuerdo a las pruebas, se aprecia que el accidente ocurrió por un actuar imprudente del demandante, quien contaba con los elementos de protección, la debida capacitación, no obstante, estando la máquina en movimiento, no obstante se ubicó en una posición insegura, en un sector donde podía salir lesionado; que en cuanto a la solidaridad deberá valorarse si el trabajador fue remitido por alguna subcontratación realizada entre CONSULPET Y MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY, así como en el marco de que contrato entre MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA y CONSULPET se realizó dicha designación. Propuso las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE y PRESCRIPCIÓN.

2.2.3 LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

A los hechos manifestó no constarle los mismos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que la póliza sobre la cual se hace el llamamiento en garantía, cubre las indemnizaciones previstas en el artículo 64 del CST, excluyendo la prevista en el artículo 65 de ese compilado, y la consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, y cualquier otra indemnización laboral.

Propone las excepciones mérito de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE CONSULPET REPRESENTACIONES Y SERVICIOS DE PETRÓLEO S.A.S.; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL ENTRE CONSULPET REPRESENTACIONES Y SERVICIOS DE PETROLERO S.A.S. Y MANSAROVAR ENERGY LTD POR LAS ACREENCIAS LABORALES PRETENDIDAS POR EL DEMANDANTE; AUSENCIA DE PRUEBA DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON EL CONTRATO GARANTIZADO POR LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONFIANZA S.A.; EL AMPARO DE SALARIOS ÚNICAMENTE CUBRE PERSONAL VINCULADO AL CONTRATISTA GARANTIZADO MEDIANTE CONTRATOS LABORALES – NO SE

CUBREN TRABAJADORES DE SUBCONTRATISTAS; EXCLUSIÓN DE LAS PRESTACIONES CONSAGRADAS EN CONVENCIONES COLECTIVAS EXTRALEGALES; NO COBERTURA DE INDEMNIZACIONES MORATORIAS NI DE LOS INTERESES MORATORIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CST / COBERTURA EXCLUSIVA PARA LA INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 64 DEL CST; EL AMPARO DE SALARIOS ESTÁ SUJETO A PRUEBA DE EXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PATRONAL A QUE HACE REFERENCIA EL ART. 34 DEL CST.; NO COBERTURA DE HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA TALES COMO INDEMNIZACIONES POR ESTABILIDAD REFORZADA, NI ENFERMEDADES PROFESIONALES ACCIDENTE DE TRABAJO, TRABAJO SUPLEMENTARIO, NI COSTAS, NI AGENCIAS EN DERECHO, NI REINTEGROS; EL SEGURO NO TIENE COBERTURA DE PRESTACIONES EXTRALEGALES O CONVENCIONALES, NI PERJUICIOS MORALES, NI LUCRO, POR EXPRESA EXCLUSIÓN; IMPROCEDENCIA DE CONDENA POR CONCEPTO DE APORTES A SALUD Y RIESGOS LABORALES; NO COBERTURA DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL; NO COBERTURA DE VACACIONES; NO EXTENSIÓN AL ASEGURADO NI A LA ASEGURADORA DE CONDENAS POR INDEMNIZACIONES MORATORIAS.

2.2.4 LLAMADA EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

Expresa no constarle los hechos de la demanda; oponiéndose a las peticiones realizadas por el demandante; señala que tendrán que probarse los supuestos perjuicios ocasionados, ya que no se ha acreditado que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA Y CONSULPET, hubiesen obrado contra la ley, y al no existir responsabilidad en cabeza de los afianzados, no existe lugar a condena en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.; precisó también que no existe siniestro del amparo de las pólizas 2330314, 2330009, 2467578, 2467651, 2468743, por lo que no se encuentra procedente el llamado en garantía.

Se proponen como excepciones mérito las de INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL SINIESTRO IMPUTABLE AL AFIANZADO CONSULPET REPRESENTACIONES Y SERVICIOS DE PETRÓLEOR, Y A MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, COMO BENEFICIARIO; DISPONIBILIDAD Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO; MÁXIMO VALOR ASEGURADO – DEDUCIBLE; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO LIBERTY SEGUROS S.A. POR QUE EL CONTRATO DE SEGURO NO PUEDE SER UNA FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO; INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR

CONCEPTOS TALES COMO INTERESES E INDEXACIONES; COBRO DE LO NO DEBIDO, GENÉRICA E INNOMINADA; Y PRESCRIPCIÓN.

2.2.5 LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

En cuanto a los hechos de la demanda, manifestó no constarle los mismos, y se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda; tiene por cierto que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. expidió póliza de cumplimiento para asegurar el contrato N° MOR-017-17, relacionado con el servicio de tratamiento de costes y fluidos de perforación, y completamiento para los “sidetracks” de la asociación Nare 2017, el cual se ejecutó desde 1 de junio de 2017; que la póliza expedida fue la N°1006000194601, fue tomada por CONSULPET REPRESENTACIONES Y SERVICIOS DE PETRÓLEO ESP, y el asegurado fue MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

Propuso las excepciones de mérito FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO N°1006000194601, INEXISTENCIA DE COBERTURA DE INEDEMNICACIONES; IMPOSIBILIDAD DE AMPARAR SUBCONTRATISTAS; APLICACIÓN DE LOS LÍMITES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA; y PRESCRIPCIÓN.

2.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En la sentencia proferida el 13 de abril de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el señor SERGIO ANDRÉS LUNA ARDILA y MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY, entre el 11 de julio de 2014 al 31 de agosto de 2018, con un salario de \$2.340.000 mensuales; condenó a la empleadora a pagar la suma de \$28.080.00 por concepto de la indemnización prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990; declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY, y las llamadas en garantía, absolviéndolas respecto de las pretensiones ligadas a la culpa patronal, y reconocimiento de bonos.

En primer lugar, el juzgador establece como probados, que el señor Luna Ardila tenía un contrato de trabajo con la empresa MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S., con el cargo de técnico transportador de sólidos en el municipio de puerto Boyacá; también que el contrato comenzó el 11 de julio de

2014 y terminó el 31 de agosto de 2018; que el último salario que devengó el actor fue de 2.340.000 pesos y que tal y como lo aceptó la parte demandada en su contestación, las cesantías del año 2016 fueron canceladas extemporáneamente. También, que el actor recibió un bono de 300.000 mil pesos hasta el 22 de junio de 2016, momento en el cual, se le dejó de cancelar el mismo; se excluyó del debate que el 28 de enero de 2015 a la 1:40 pm, Sergio Andrés sufrió un accidente que se determinó como laboral donde sufrió lesiones especificadas en las documentales aportadas al proceso, requiriendo varias cirugías y varios tratamientos; quedó demostrado, que la ARL POSITIVA, el determinó una pérdida de capacidad laboral del actor de 52,8%, de origen laboral.

Afirma el juzgador, que en informe que milita en el plenario, la ARL POSITIVA, indicó que el señor Sergio Andrés Luna Ardila, se encontraba prestando sus servicios para el empleador dentro de la empresa y como agente del accidente fueron las máquinas u equipos y además, este informe de positiva se señaló “Se encontraba recogiendo manguera flexible (verde) indicándole a la pajarita para que se movilizara sin pegarle “al machín”, en ese momento una de las, pesas de la unidad estaba en movimiento me golpea en la cabeza empujándome al borde del “castamo”.; que, obran también las declaraciones del demandante y los testigos sobre el accidente, el actor, en el interrogatorio de parte, adujo que le estaba dando indicaciones al conductor de “la pajarita”, y cuando manda la cuchara de “la pajarita”, le chispea en la cara, recibe un baño de lodo, queda ciego, no sabía a donde moverse y en el primer movimiento que hizo se dio contra la pesa; estima el juzgador existen versiones opuestas, sobre lo que estaba haciendo allí el demandante Sergio Andrés Luna y su necesidad de permanecer en dicho lugar, mientras que el actor, señaló que le estaba dando indicaciones al conductor de “la pajarita”; el conductor relató cuestión diferente, pues este afirmó que Sergio estaba bombeando las mangueras al “castank”, y fue enfático al señalar que en ningún momento le estaba dando indicaciones a él; señala que no hay ninguna prueba escrita o reclamación de la parte actora; señaló que de acuerdo a las testimoniales de la parte demandada, el trabajador estaba facultado para interrumpir la operación si observaba que la misma fuese riesgosa; insiste en que no existe claridad sobre las razones de la presencia del demandante en el sitio del accidente, pues a su parecer no se ha demostrado que mediara orden de su empleador para tal efecto; por lo anterior, considera que la ocurrencia del accidente fue por culpa atribuible al demandante, quien se movió por su propia cuenta y riesgo.

Analizadas las pruebas obrantes en el plenario, sobre las cesantías, logra observar que admitió la empleadora que consignó las mismas de manera extemporánea, siendo pagadas en el año 2018; consideró que la empresa demandada omitió el deber de enviar las cesantías del trabajador a un fondo durante la anualidad del contrato de trabajo, a sabiendas que estaba en obligación de hacerlo, con el pretexto de no contar con liquidez y tener embargo en las cuentas, razones que para el juzgador no son justificaciones, por lo que se prueba la mala fe, y se condena a la indemnización legalmente prevista.

2.4 RECURSOS DE APELACIÓN

2.4.1 PARTE DEMANDANTE: El apoderado afirma que, en primer lugar, no hay discusión sobre la existencia del accidente de trabajo del demandante; considera que su apoderado estaba allí, no como una persona extraña, que quiso hacer una actividad, que según las probanzas beneficiaria a sus empleadores; considera e que haya un silencio culposo por la investigación administrativa, ya que, se echa de menos que no aparezca en el expediente la investigación del accidente realizada por la ARL; considera que está probado que la ocurrencia del accidente de trabajo, se dio por causa de la prestación del servicio del demandante, quien era un completo subordinado y que se encontraba en ese sitio no de forma extraña, y si no realizaba la actividad que le correspondía en ese momento, cuestiona por qué no se le hizo el llamado de atención.

Asegura que la Corte Suprema, ha ponderado, que la regla general es que el empleado debe demostrar la culpa del empleador, pero qué, esa carga procesal puede invertirse en virtud del artículo 177 y 1604 del código civil, debe probar que fue precavido y que actuó manera diligente, para que el trabajador no se expusiera.

Afirma que, los testigos aseguraron que el trabajador estaba ahí por que acababa de recibir turno, y que la orden impartida, era que debía recogerse el material que estuviese expuesto y no parar el machín o la producción; los testigos de la parte demandada no aseguraron que el actor estaba allí de manera extraña o que estaba haciendo actividades que no le correspondían, pues él es técnico en lodos y debía estar allí recogiendo los lodos por la extracción del crudo, de allí que, estaba recibiendo órdenes, incluso, ninguno de los testigos que trajo MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S., no supieron decir el nombre de las personas que allí trabajaban como encargados por MANSAROVAR ENERGY COL

LTD., aseguraron que no conocían el espacio, inclusive, un testigo dijo que había escuchado una versión que beneficia a la enjuiciada.

Asegura el apoderado, que el empleador tiene la potestad de llamar la atención, cuando el trabajador realiza maniobras que resulten desconcertantes o peligrosas para la vida del mismo, en ese sentido, ¿por qué ninguna de los empleadores lo hizo entonces?, y ante esta situación cuestiona, ¿por qué el HSE o la persona que estaba encargada de la seguridad en el trabajo, le hizo llamado de atención?, y por qué no se dejó ello consignado con posterioridad al accidente de trabajo; que los testigos afirmaron desde el día anterior de los riesgos que existían si se operaba con la máquina encendida, y ante eso, empleador no dijo nada, fue omisivo; considera el apoderado, que es deber del empleador velar por la salud del empleado, y que al contrario, la actitud del empleador fue desacomedida en la atención que le debe brindar al derecho de la vida del empleado; considera que está probada la culpa del empleador, este debe responder por la indemnización prevista en el artículo 216, también, responder las vinculadas por solidaridad que eran beneficiarios finales de la labor. Considera que existía lugar a la inversión de la carga de la prueba, en razón de las omisiones al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo; que deben responder el empleador, y las llamadas a juicio como beneficiarias de la obra; que MANSAROVAR realizaba una actividad económica para la cual necesitaba contratar a un tercero que realizara el retiro de los residuos causados con la extracción del crudo, lo cual estaba relacionado con su objeto social, en razón de evitar los vertimientos de los residuos químicos generados.

Por ello, se debe revocar la sentencia y probar la indemnización por la culpa del empleador en el accidente de trabajo, al invertir la carga de la prueba.

2.4.2 MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S.: interpone recurso de apelación en lo referente a la indemnización del artículo 99 por la no consignación de las cesantías; estima que el juez encontró una mala fe del empleador por la situación económica, pero la buena fe se presume; que la empresa creía actuar de buena fe; que el juez no analizó objetivamente las pruebas por las cuales se dice que se actuó de buena fe, pues la empresa tenía embargadas las cuentas y después del 14 de febrero, cuando se reguló la situación de la empresa, se intentó pagar las cesantías pero el fondo no aceptó el pago; que no se puede endilgar mala fe por haberse excusado en la situación económica, que la empresa se excusa en que siempre actuó de buena fe y no se podía pagar en efectivo; que la Corte dice que la mala fe es cuando el empleador teniendo el dinero no paga, pero la empresa

en este caso no tenía liquidez por tener las cuentas embargadas; igualmente manifiesta que al año siguiente, intentó pagar lo que se adeudaba y el año que transcurría por lo que considera que se actuó de buena fe.

2.5 TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

11

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, se admitieron los recursos de apelación, y se le dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

2.5.1 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.5.1.1 PARTE DEMANDANTE: el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de alegaciones, señalando que el juez de primer grado se equivocó al negar la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente se encontraba realizando actividades propias de acuerdo a sus funciones contratadas, que entre otras era la aptitud para manejar los residuos que se generan con la actividad de perforación y producción de crudo; que estaba cumpliendo órdenes impartidas por las demandadas; que si se acepta el argumento de que el accionante fue quien asumió el riesgo, ello no exime de responsabilidad al empleador; señala que el *aquo* no evaluó que por la conducta omisiva en el sentir preventivo y diligente de los empleadores el señor Luna sufrió un daño al exponerse a un riesgo; en cuanto a la solidaridad ENTRE MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S. Y MANSAROVAR ENERGY COL LTD., considera que se encuentra claramente probada, pues del acervo probatorio emerge sin mayor esfuerzo, que las labores desplegadas redundaban en el objeto social de la llamada a responder en solidaridad.

2.5.1.2 MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA: el apoderado judicial de la codemandada presenta alegatos de conclusión en donde solicita sea confirmada la sentencia de primera instancia; señala que entre el demandante y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, nunca ha existido relación laboral ni de ninguna otra índole que la pueda hacer responsable de las obligaciones reclamadas, pues tal como se confiesa en la demanda y en las declaraciones realizadas, el vínculo del que deriva el actor sus pretensiones lo sostuvo única y exclusivamente con la sociedad MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S; señala que se pudo demostrar que entre su representada y la sociedad MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY SAS no existió vinculo comercial alguno del que pueda derivarse los hechos de la demanda; precisa que los contratos comerciales celebrados entre MANSAROVAR ENERGY y CONSULPET los mismos, se ejecutaron, con plena

autonomía técnica, administrativa y económica del contratista, sin que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA Ltd. ejerciera o realizara acto alguno de subordinación respecto de los colaboradores enviados para cumplir el objeto de estos contratos comerciales; frente a las pretensiones de culpa patronal señala que no es cierto que el accidente hubiera ocurrido por culpa patronal pues se pudo demostrar de manera fehaciente que el accidente ocurrió como consecuencia de la acción imprudente del trabajador, quien contaba con los elementos de protección pertinentes, así como con la debida capacitación para el desarrollo de la labor encomendada, es decir, que recibió charlas sobre seguridad, mediante las cuales se instaba a los trabajadores que no estuvieran cerca de la maquinaria-pajarita- cuando estaba operando, y, no obstante, pese a notar que la maquinaria estaba en movimiento, optó por adoptar una posición insegura y ubicarse en un sector en el que podría salir lesionado; con relación a la responsabilidad solidaria que pretende imputar es totalmente improcedente, toda vez que en el presente caso no concurren los elementos necesarios para que se configure la pretendida responsabilidad solidaria, prevista en el artículo 34 del C.S.T., al no haber identidad entre el objeto social de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA Ltd. y las actividades contratadas por ésta con la sociedad CONSULPET.

2.5.1.3 MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S.: el apoderado judicial presentó escrito de alegaciones, recurriendo la condena moratoria prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990; considera que Multiservicios Unitransjoly S.A.S., siempre actuó de buena fe y estaba convencida de que estaba actuando de buena fe, porque asumió que estando embargadas las cuentas podía pagar sin ningún problema de manera extemporánea y así quedó plasmado en la contestación de la demanda; que la principal razón se debió al embargo de las cuentas por parte de la DIAN lo que impidió el movimiento de dinero, y la falta de liquidez y efectivo; a lo que se sumó que los Fondos de Cesantías no reciben pagos posteriores al 14 de febrero, y también existe la prohibición de pagárselas directamente al trabajador; que efectuó el pago de las cesantías en el año 2018, pagando lo correspondiente a 2016 y 2017, de lo que estima haber mostrado tener buena fe; en cuanto a la culpa patronal, señaló que es una pretensión no está llamada a prosperar, por lo que de manera respetuosa solicita tener en cuenta las consideraciones emitidas por el Juez de primera Instancia, es innegable y está probado que se presentó un accidente de trabajo del señor Sergio Andrés Luna Ardila, que este suceso fue debida y oportunamente reportado a la ARL, que se le hizo el debido seguimiento médico, se adelantaron las gestiones pertinentes, para el proceso de calificación del PCL respectivo y se culminó con la calificación de la

perdida de la capacidad laboral del 52.88%, por parte de la ARL Positiva, que como consecuencia de lo anterior se le reconoció al señor Sergio Andrés Luna Ardila, la pensión de invalidez; señala que se pudo demostrar que el accidente ocurrió, como consecuencia de la acción imprudente del trabajador, que contaba con los elementos de protección pertinentes, que había recibido todas las capacitaciones sobre el riesgo laboral, seguridad laboral y para el desempeño de su labor, para la cual había sido contratado, por parte de la empresa MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S.; que recibió charlas sobre seguridad, donde se les recalca diariamente sobre la prohibición de realizar su labor como técnico de residuos sólidos, cuando los equipos estuvieran operando y que no estuviera cerca de la maquinaria (Pajarita), sin embargo el trabajador Sergio Andrés Luna Ardila, hizo caso omiso a lo dicho en las capacitaciones, de las recomendaciones dadas diariamente, sobre seguridad industrial y laboral y sobre la prevención del riesgo laboral e ingreso al área con el machín en movimiento, optó por adoptar una posición insegura y sin explicación alguna, con el resultado ya conocido como es el de haber sufrido un accidente por culpa única y exclusivamente del mismo trabajador; considera además que el trabajador no cumplió con la carga de la prueba exigida por el artículo 216 del CST.

2.5.1.4 **LIBERTY SEGUROS:** presenta escrito de alegaciones, indicando que no se evidencia existencia de siniestro que se derive por el incumplimiento de obligaciones por parte del afianzado CONSULPET REPRESENTACIONES Y SERVICIOS DE PETRÓLEOS. y a favor del MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, correspondiente al amparo de las pólizas 2330314, 2330009, 2467578, 2467651, 2468743; señala que tampoco no se evidencia existencia de siniestro que se derive por el incumplimiento de obligaciones por parte del afianzado CONSULPET REPRESENTACIONES Y SERVICIOS DE PETRÓLEOS y a favor de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD de acuerdo a las pólizas antes señaladas.

3. CONSIDERACIONES

Así las cosas, en acatamiento del principio de consonancia que gobierna las decisiones judiciales de segunda instancia, la Sala desatará el recurso centrándose en verificar si existió culpa suficientemente comprobada en cabeza del empleador MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A., como responsable del accidente de trabajo sufrido por el señor SERGIO ANDRÉS LUNA, y si, en consecuencia, le asiste la obligación de pagar la indemnización plena y ordinaria

de perjuicios a la parte demandante; valorando a su vez la existencia de solidaridad respecto de las codemandadas.

Se verificará igualmente, la condena impuesta por la mora en el pago de consignación en cesantías del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3.1 DE LA CULPA PATRONAL

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido que cuando el accidente de trabajo o enfermedad laboral se predica causado por culpa imputable al empleador, le corresponde al trabajador, demostrar tres elementos, a saber: **a) la ocurrencia de la enfermedad o el accidente de trabajo, b) El nexo de causalidad entre la culpa del empleador y el daño, y, c) La existencia de los perjuicios y el valor de éstos.**

Tanto la jurisprudencia del Juez Límite Laboral, como la doctrina especializada en la materia, han sostenido que a la luz de las responsabilidades y obligaciones que tiene el empleador frente a sus trabajadores, principalmente las contenidas en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, en tratándose de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, el empleador responde hasta por la culpa leve, que se establece según el artículo 63 del Código Civil, cuando las pruebas demuestran **“la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”**, de manera que sólo se puede exonerar de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, si demuestra que el accidente o la enfermedad profesional acaeció por culpa exclusiva de la víctima, o que en todo caso, tuvo la diligencia y cuidados requeridos para evitar su ocurrencia.

A partir de los conceptos de *“diligencia”* y *“cuidado”* puede decirse que el empleador incurre en culpa ya sea por impericia, imprudencia o por negligencia.

Habrà impericia cuando se desarrollan actividades sin los conocimientos básicos necesarios; un empleador es imprudente cuando obra sin aquella cautela que según la experiencia corriente se debe emplear en la realización de ciertos actos para evitar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, como cuando no se adoptan, o cuando se disponen malas medidas preventivas o de disminución de riesgos; y por último, se muestra negligencia por parte del empleador, cuando no cumple con normas preestablecidas en el ordenamiento nacional relacionadas con las obligaciones o deberes en salud ocupacional, no toma medidas preventivas para evitar caídas de sus trabajadores, no proporciona elementos de protección, o no se capacita al trabajador para la ejecución segura de sus labores, entre otras.

Dentro del proceso no existe discusión sobre lo siguiente:

i) La existencia del contrato de trabajo entre el señor SERGIO ANDRÉS LUNA y la demandada MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A., desde el 11 de julio de 2014 hasta el 31 de agosto de 2018, devengando la suma de \$2.340.000 mensuales, hecho declarado en la sentencia de primera instancia, sobre el cual no existió discusión en el recurso de apelación; **ii)** igualmente se tiene por acreditado el cargo de TÉCNICO EN CONTROL DE SÓLIDOS, como se aprecia en el contrato de trabajo (pág. 79 cuaderno 1); **iii)** tampoco existe controversia sobre el acaecimiento del accidente de trabajo el día 28 de enero de 2015, hecho aceptado por las partes y demostrado de acuerdo a los informes de accidente de trabajo (pág. 22 cuaderno 1 POSITIVA ARL y pág. 83 Cuaderno2 CONSULPET) ; **iv)** que el señor SERGIO ANDRÉS LUNA fue calificado por POSITIVA ARL, mediante dictamen N°1572844 del 10 de mayo de 2018, con una pérdida de la capacidad laboral del 52,88%, fecha de estructuración que data del 13 de noviembre de 2017, con origen en un accidente de trabajo (pág. 118 cuaderno 1); **v)** igualmente se tiene por aceptado que la relación de trabajo del demandante y MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S. finalizó el 31 de agosto de 2018, en atención al reconocimiento de una pensión de invalidez por parte de POSITIVA ARL.

Establecido lo anterior, la Sala procederá a valorar las circunstancias en las cuales acaeció el accidente de trabajo padecido por el demandante, y si se encuentra debidamente acreditada la culpa patronal en cabeza de su empleador.

El demandante en los hechos del libelo gestor relata que se encontraba recogiendo una manguera flexible verde, en cumplimiento de órdenes de sus superiores, cuando recibe golpe por las pesas del “machín”, indicando que el accidente era previsible teniendo en cuenta que el “machín” se encontraba en movimiento, lo que representaba un riesgo para cualquiera que se encontrara cerca de este, por lo que estima que las empresas CONSULPET S.A.S. y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA, no actuaron con el mínimo de cuidado exigido por las normas de seguridad.

Sobre los hechos acaecidos el 28 de enero de 2015, tenemos que de acuerdo al formato de investigación de accidente de trabajo realizado por CONSULPET SERVICIOS Y PETRÓLEOS (página 83 cuaderno 2 expediente digital), se relata que mientras “*el técnico de lodos se encontraba entre la unidad de bombeo mecánico y el catch tank para darle indicaciones al operador de la retroexcavadora (pajarita), una de las pesas de la unidad lo golpeo en el casco de seguridad empujándolo hacia el catch tank golpeándose con fuerte intensidad con el borde de este en la cara y cuello, en ese momento por el fuerte dolor ocasionado por el impacto*”

toca su cara y observa sangrado, inmediatamente ese sale del área y es atendido por sus compañeros...”

De otro lado, el relato vertido por el señor SERGIO ANDRÉS LUNA en su interrogatorio de parte (1:00:00), explicó los hechos que rondaron el accidente sufrido, señalando que lo usual era que antes de iniciar la labor, los llevaban al área de trabajo para calcular el espacio a ver si cabían junto con los equipos de operación; señaló que tomaron medidas para el compresor y tanques en ese espacio; recalcó que le había comentado al “pusher” del campo que era el señor JAIME MARTÍNEZ, y al señor JAIRO MEJÍA que era de mayor rango, que necesitaban más espacio, y que era necesario que suspendieran las unidades de bombeo o “machín”, porque el trabajo se iba a generar en medio y al lado de 2 estas unidades encendidas; que le indicaron al personal encargado que no cabían con los equipos, pues el tanque tiene 12 o 13 metros, más otros equipos; manifestó que la respuesta que obtuvieron fue negativa, y que se les indicó que si no podían, avisaran, y se buscaba otro personal; reitera que insistieron en que se apagara la unidad, y que del área de producción la respuesta se circunscribió a la imposibilidad por motivos de producción; manifestó que dado que uno de los tanques que se iba a rebosar, se informó que debía ingresar la “pajarita” y la volqueta para retirar los residuos, situación que insiste se le dio a conocer al “pusher” y al “company man”, mostrándole que no había espacio para la operación; agregó que el material era muy difícil de manipulación, y que habían trabajadores “voleando” pala para arrastrar ese fluido, para que la pajarita se pudiera mover; señala que acudió también a los trabajadores de CONSULPET, quienes le dijeron que había que cumplir con el trabajo; frente al anterior panorama, el demandante relata que comenzó a darle indicaciones al operador de la “pajarita” para que el brazo pudiera moverse; cuando el conductor de la “pajarita” manda el brazo al tanque, recibe un baño de lodo, y queda a ciegas, y cuando se mueve, debido a la proximidad de la unidad, recibe un golpe por las pesas del “machín”; describió que la máquina tiene un martillo con pesas a los lados, que la hace subir y bajar; lo cual está pegado al tanque de reserva, y existe poco espacio para maniobrar, y al momento de quedar a ciegas giró para el lado de la pesa, debido a que solo contaba con 70 cm para maniobrar; se destaca que afirmó portar los elementos de seguridad y que los mismos habían sido suministrados por UNITRANSJOLY; señala que la orden de desocupar el tanque, fue impartida por el “COMPANY MAN”, en atención a que se iba iniciar otra fase de perforación (1:40:00 audio 1)

En cuanto a las testimoniales traídas a juicio, se recibió la declaración del señor WILLIAM ROJAS GALLEGO, quien se identificó como CUÑERO DE

PERFORACIÓN al servicio de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA, señalando que se encontraba en la operación al momento del accidente del demandante, indicando que existía una irregularidad muy grande (audio 3 min 5:50), porque había quedado un equipo muy pegado a la unidad de bombeo, por lo que solicitaron que se quitara, y que para ello detuvieran la unidad, pero no fue posible; señaló que no vio el accidente, porque el momento se encontraba perforando; explicó que MANSAROVAR ENERGY tiene unos procesos de divulgación y planes de emergencia, no obstante, se solicitó que se corriera más el tanque de la unidad de bombeo, o que se parará la misma, lo cual no fue atendido; que lo anterior fue manifestado al supervisor de turno (min 8:44 audio 3), identificando que el campo existía un “TOOL PUSHER” y un “COMPANY MAN”, a quienes se les advirtió, sin embargo decidieron seguir trabajando de esa forma; explica que el solo se dio cuenta del accidente, cuando sonaron la sirenas y corrió a ver; sobre la forma que se daba la operación señaló que el operador del catch tank debe estar pendiente de la entrada y salida de la pajarita, que era de CONSULPET; y el operador que estaba haciendo esa labor era SERGIO (min 12:07 audio 3); agregó además, que las defensas del machín se habían retirado para meter el catch tank que operaba el demandante; reitero en su declaración de los riesgos que existían en la operación por el poco espacio que había, y que ello fue informado al TOOL PUSHER que era JAIME MARTÍNEZ, quien manifestó que la operación no se podía parar, indicando además que no se detuvieron por las represalias de los jefes.

Se recibió también la declaración del señor VÍCTOR EDUARDO ECHEVERRY RUA, quien se identificó como operador de equipo pesado, quien indicó que ese día estaba en el turno con SERGIO, para cargar los sólidos, en campo moriche; que para esa tarea, reciben un permiso de trabajo otorgado por el “TOOL PUSHER”, el “COMPANY MAN”, y el HSE, personal que en ese instante era de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA; precisa que buscaron que se detuviera la unidad; explicó que había mucha dificultad para SERGIO, quien tenía 30 cm de separación de la unidad; relató que el cómo operario de la pajarita, procedió a cargar, y no lo ve, y lo tapa todo en lodo; que la reacción del demandante fue restregarse y limpiarse al pie de la unidad del machín, y en ese momento se accidentó (min 53:00 audio 3); explicó que al momento de “chispear” a SERGIO con el lodo, él se encontraba operando con su manguera; insistió en que el demandante tenía un espacio muy reducido para moverse; y precisó que SERGIO no le estaba dando indicaciones en ese momento, que el testigo debía estar pendiente de donde se encontraba, no obstante no lo alcanzaba a ver; se insistió en lo peligroso de la operación por el poco espacio, y las negativas que

recibieron por parte del personal encargado para detener la unidad; y agregó que ellos debían cumplir órdenes y realizar la operación.

El señor JUAN CARLOS GÓMEZ MOLINA rindió declaración como testigo de la demandada MULTISERVICIOS UNITRANJOLY S.A.S., quien se identificó como operador de volqueta, indicando inicialmente que no se encontraba en el momento del accidente, y que el conocimiento de los hechos lo tiene por lo manifestado por otros compañeros; bajo ese supuesto, señaló que en la situación en la que se encontraba el demandante debió haber parado la operación, pues lo trabajadores se encuentran facultados para proceder de esa forma, siempre que se percaten de algún riesgo; precisó que existía una falencia al no haber detenido el machín, y otra imprudencia por parte de SERGIO al no haber detenido la operación; añadió que no eran funciones del demandante dirigir la “pajarita”, y que si no estuviese ejecutando esa acción, hubiese prevenido el accidente.

En similar sentido declaró el señor JUAN CAMILO ORTIZ URQUIJO, quien se identificó como el operador de la volqueta que estaba prestando el servicio el día del accidente, señalando que directamente no vio el accidente; señala que desconoce lo que se encontraba haciendo SERGIO en ese momento; explicó que una de las políticas que tenían, era que si veían algo irregular, debían parar la operación; explicó que SERGIO debía estar en contacto frecuente con el operador de la pajarita dándole instrucciones; consideró que existió un acto irresponsable tanto de SERGIO como del operador, del primero por pasarse viendo que el machín estaba prendido, y del segundo por cargar tan lleno (min 45:33 audio 4). Reitero que el trabajador es autónomo si puede o no realizar la labor.

Por último declaró el señor VÍCTOR HUGO SERRO AVILA, quien se identificó con HSE del equipo del “WELL SERVICE”, señalando que fue testigo visual del accidente; sobre los hechos describió que SERGIO estaba tratando de ajustar o colocar un punto de anclaje, para la torre de perforación; observó que la operación de anclaje era una actividad peligrosa porque la guaya pasaba en la trayectoria de un machín de petróleo, en ese momento se encontraba una maquinaria amarilla tratando de mover el fractank, y en el instante que lo descarga, baña a SERGIO de lodo, y este queda totalmente ciego, y entra en la zona de peligro, quedando atrapado por el balancín(min1:01.30 audio 4); señala que el accidente se presentó porque ese tipo de maniobras tiene que hacerse con la maquinaria parada, indicando que en ese ambiente, vale más la producción que la seguridad; recalcó que la decisión de suspender la operación solo la toma el “TOOL PUSHER” y el “COMPANY MAN”; y agregó que es un estándar propio de seguridad de MANSAROVAR ENERGY, la suspensión de la operación para este

tipo de maniobras; al referirse al empleador del señor SERGIO expreso que la empresa “KERUID” y en cuanto a su labor, expreso que creía que era cuñero.

Hecha la reseña de las testimoniales, la Sala considera que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a juicio de este Juez Colegiado se encuentra demostrada la culpa suficientemente probada en cabeza del empleador.

Lo primero que debe resaltarse, como hecho coincidente en las declaraciones rendidas por los 5 testigos traídos a juicio, tanto por el señor SERGIO LUNA, como por MULTISERVICIOS UNTITRANSJOLY S.A.S., es que las condiciones en las cuales se estaba realizando la operación por parte del personal de las empresas MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y CONSULPET S.A.S., era riesgosa en atención al poco espacio que existía para la ejecución de las labores de maquinaria y trabajadores, por lo que al unísono todos consideraron que la operación del “machín” debió ser detenida para realizar las maniobras de retiro de fluidos y sólidos, y ello es una calificación sobre la cual no existe discusión.

Sobre las condiciones de riesgo debe agregarse, que los testigos WILLIAM ROJAS GALLEGO y VÍCTOR EDUARDO ECHEVERRY, indicaron que se le informó al personal de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD encargado de la operación, el señor JAIME MARTÍNEZ en su calidad de TOOL PUSHER y RAFAEL MANJARRES como “COMPANY MAN”, sobre dichas circunstancias, solicitando se detuviera la operación de la unidad de bombeo o machín, a lo que recibieron respuestas negativas.

En ese contexto de ejecución de actividades peligrosas, se tiene acreditado que el señor SERGIO ANDRÉS LUNA se encontraba desarrollando su labor, al momento que padece el accidente, pues de acuerdo a las declaraciones del señor VÍCTOR EDUARDO ECHEVERRY, en su calidad de operador de la denominada “pajarita”, el trabajador estaba operando las mangueras del catch tank, cuando recibe el baño de lodo por la inmersión del brazo en el tanque de residuos, lo que produce que el demandante quede sin visión, y en un movimiento reciba un golpe de las pesas de la unidad o “machín”.

Ahora, como lo señaló el juzgador de primera instancia, existen versiones encontradas entre lo declarado por los testigos y lo relatado por el demandante en su interrogatorio, pues inicialmente el demandante explica que se encontraba dándole indicaciones al operador de la pajarita al momento de recibir el baño de lodo; por su parte el señor VÍCTOR EDUARDO ECHEVERRY

como conductor de la maquinaria, señaló que el demandante se encontraba operando el catch tank, y no le estaba dando indicaciones; de otro lado el señor VÍCTOR HUGO CERRO señaló que el actor se encontraba realizando el anclaje de una guaya de seguridad.

Descrito lo anterior, la Sala estima que en primera medida, que la versión entregada por el señor VÍCTOR HUGO CERRO debe ser descartada por alejarse del contexto mayormente relatado por los demás testigos del proceso, dado que ubica al demandante en un cargo y labor ajena a la que se evidencia de la valoración de las pruebas en su conjunto.

En lo que respecta a lo declarado por el demandante y el señor VÍCTOR EDUARDO ECHEVERRY, si bien discrepan en cuando a la actividad que se encontraba realizando el reclamante al momento del accidente, son coincidentes en que el señor SERGIO ANDRÉS, se encontraba realizando labores propias de su puesto de trabajo, y ello se puede concluir, dado que el mismo testigo aseguró que la actividad de retiro de sólidos y fluidos las realizaban de manera conjunta; igualmente, el señor WILIAM ROJAS GALLEGO, manifestó que la persona que operaba el catch tank era SERGIO en el momento del accidente, recalando que SERGIO debía dar instrucciones al conductor de la pajarita para el retiro de sedimentos; y el señor JUAN CAMILO ORTIZ también manifestó que SERGIO ANDRÉS debía estar en contacto frecuente para darle instrucciones al operador de la pajarita.

En ese orden de ideas, no se puede concluir cuestión distinta a que el demandante en el momento del accidente de trabajo, se encontraba ejecutando labores propias del retiro de residuos de la operación de perforación; resaltándose, que el señor VÍCTOR EDUARDO ECHEVERRI, explicó que en la posición en la que se encontraba SERGIO no lo alcanzaba a ver, versión que se acompaña con lo expuesto por el demandante, quien expresó que en atención a que no era visible para el operario, se movió para que este lo viera, lo cual no descarta que en ese momento estuviese dándole instrucciones, que por las razones descritas, no eran perceptibles por el testigo. A esto se suma, que tanto el señor SERGIO como los testigos dan cuenta del baño de lodo que recibe el demandante por la ubicación en la que se encontraba cerca del catch tank del cual era operador.

Se destaca también, que de acuerdo al señor VÍCTOR EDUARDO ECHEVERRY, él y el demandante había recibido la orden de proceder con la operación debido a que se encontraba rebosado el catch tank, por lo que debían iniciar catch tank, y había que evitar la contaminación, por lo que para la Sala no

existe duda de que el señor SERGIO ANDRÉS LUNA se encontraba ejecutando sus labores al momento de la ocurrencia del accidente.

Para la Sala entonces, no son de recibo las apreciaciones del juzgador de primera instancia, quien consideró que no se encontraban acreditadas las razones por las cuales el trabajador se encontraba en ese sitio, pues a partir de la valoración en conjunto de las declaraciones se puede extraer plausiblemente, que se encontraba en cumplimiento de una directriz de un representante de su empleador, ejecutando operaciones propias del retiro de sólidos y fluidos producto de la perforación.

Ahora, si se quiere endilgar al trabajador y al operario de la maquinaria, un comportamiento imprudente frente a la evidente situación de peligro en la que se realizaban las operaciones de perforación y retiro de residuos, la Sala advierte que existen evidentes falencias a cargo del empleador del demandante, de lo cual se puede desprender una concurrencia de culpas que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no exonera de responsabilidad al empleador.

Así lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL1637 de 2021:

“Por su parte si el trabajador incurrió en exceso de confianza, lo que en últimas puede conducir a una concurrencia de culpas, sin embargo, ello no conduce a exonerar a la empresa, tal y como lo explicó esta Corporación, entre otras, en sentencia CSJ SL278-2021:

Sin embargo, se estima necesario agregar, que en el análisis interpretativo del art. 216 del C.S.T., y el tema de las causales de exoneración de responsabilidad del empleador por la convergencia de actos omisivos o de negligencia del trabajador en la ocurrencia del accidente de trabajo, la Corte tiene determinado, que una vez establecida la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, la responsabilidad de éste no desaparece ante la concurrencia en el evento de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez, que conforme al tenor de la normativa, en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro laboral, no se admite la compensación de culpas, por manera que, más allá de que eventualmente la víctima hubiere influido en las causas del infortunio, ello no exime al patrono de su responsabilidad.”

En ese contexto, se advierte que por parte del empleador MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S. no se evidenció en el lugar de trabajo ninguna actividad destinada a prevenir el riesgo en el que se encontraba ejecutando la actividad, la cual se reitera, para todos los declarantes, se consideraba como peligrosa.

En efecto, si bien el demandante, el testigo WILLIAM ROJAS GALLEGO, VÍCTOR EDUARDO ECHEVERRY, reconocen que en ese momento existía una persona encargada de la seguridad y salud en el sitio de trabajo o “HSE”, de las declaraciones no se advierte cual fue su injerencia frente a la actividad calificada como peligrosa, incluso manifestaron que frente a esa situación no podría hacer nada, dado que no tenía la facultad de detener la operación.

Debe destacarse el desprendimiento de los deberes de cuidado del empleador MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S., lo cual se evidenció en el interrogatorio de parte de la representante legal de esta entidad, quien manifestó que al momento del ingreso de SERGIO este quedaba bajo las órdenes en campo del personal de CONSULPET y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA, por lo que se debía entender con el HSE y supervisores de estas entidades.

De tal afirmación, así como de la inexistencia en campo de cualquier representante de MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S., se desprende la total negligencia del empleador en los deberes de cuidado en el desarrollo de las labores del demandante, circunstancia que se tradujo en la operación de retiro de residuos en condiciones inseguras, que en últimas causaron el accidente del que hoy se reclama su responsabilidad.

Prueba de ello son las causas del suceso identificadas en la investigación del accidente realizada por el CONSULPET (pág 83 cuaderno 2), donde se destaca la falta de seguros, sistema de advertencias inadecuado, orientación deficiente, liderazgo o supervisión inadecuados, programación y planificación inadecuada del trabajo, y precaución deficiente; aspectos en donde claramente se denotan las falencias del empleador.

En este punto no se pueden acoger los argumentos en los que sostiene parte de su decisión el Juzgador de primera instancia, referentes a las declaraciones de los señores JUAN CARLOS GÓMEZ MOLINA y JUAN CAMILO ORTIZ, quienes no presenciaron el accidente, pero si manifestaron que el trabajador ante la verificación de condiciones inseguras podía abstenerse de continuar la operación, para calificar el proceder del señor SERGIO ANDRÉS LUNA como de irresponsable; y ello se dice, pues de las circunstancias fácticas probadas se aprecia que MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S. dejó al arbitrio de terceros el manejo de sus trabajadores, sin representación alguna frente a los beneficiarios de la labor CONSULPET S.A.S y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, de lo que se infiere que el trabajador no contaba con un representante de su empleador directo ante quien pudiese manifestar su

inconformidad, labor que no obstante lo anterior, cumplió pero ante los señalados beneficiarios.

Y si en gracia de discusión, se tuviera que el señor SERGIO ANDRÉS LUNA, excedió los límites de la prudencia al encontrarse en el sitio del accidente, se reitera que la omisión en el deber de cuidado en la que incurrió el empleador y los beneficiarios de la obra del demandante, frente a las condiciones de peligro ya resaltada, se traducen en una concurrencia de culpas, que no exonera de responsabilidad a frente a la culpa patronal.

No se pierde de vista, el haberse acreditado que diariamente los trabajadores, previo a ingresar recibían charlas de seguridad, y que incluso, CONSULPET brindó capacitación al trabajador en distintas áreas como el uso de elementos de protección, seguridad vial, trabajo en equipo, levantamiento de cargas, como se demuestra con las documentales aportadas por MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S. (pág. 53-71 cuaderno 2), no obstante se extrañan documentales como el Manual de Higiene, Salud y Seguridad en el Trabajo, así como el estudio de riesgos o matriz de riesgo respecto del cargo desarrollado por el empleado, por lo que puede estimarse que MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S. no tenía identificadas las fuentes de riesgo asociadas a la prestación del servicio del “TÉCNICO EN CONTROL DE SÓLIDOS”.

Igualmente se tienen como infringido lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución 2400 de 1979, en cuanto es obligación del empleador “proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad”; también se aprecia desatendido el deber previsto en el artículo 84 de la ley 9 de 1979, en cuanto es obligación del empleador “Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción”; se advierte también la infracción a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto 1295 de 1994, por cuanto no se procuró el cuidado de la salud del trabajador, y no se dispuso lo necesario para la disposición de un ambiente seguro en el trabajo.

Advertida la falencia, se estima que el deber de protección en cabeza del empleador implica el estricto cumplimiento de protocolos de seguridad, así como el ejercicio de acciones positivas destinadas a resguardar la integridad del trabajador en atención a los deberes impuestos en el artículo 56 del CST que precisamente son impuestos para salvaguardar de accidentes y enfermedades a sus trabajadores, deber que va al punto de suspender cualquier actividad peligrosa en la que se vea inmerso el trabajador, como evidentemente sucedió en el presente caso.

En este sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9355 de 2017, la cual desarrolló en sus consideraciones una controversia sobre las reglas de seguridad para el trabajo en alturas:

“Naturalmente, esa obligación de seguridad de la persona del trabajador, en virtud de la cual se reviste al empleador y a su delegado de plenas facultades para «cumplir y hacer cumplir las disposiciones», «ordenar las medidas de control necesarias» y «adoptar las medidas necesarias para la prevención y control de los riesgos profesionales» (art. 12 R. 2413/1979), no se extingue con la sola acreditación de que el empleador suministró a su trabajador charlas sobre seguridad industrial, lo dotó de los elementos «mínimos» de seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus funciones, lo afilió al sistema de riesgos profesionales y le ordenó la práctica de exámenes médicos para determinar su aptitud física para desplegar el trabajo en alturas.

*En efectos, sus obligaciones van más allá, al punto que se convierte en un imperativo suyo **exigir** el cumplimiento de las normas de seguridad en el desarrollo de la labor y, de ser el caso, prohibir o suspender la ejecución de los trabajos hasta tanto no se adopten las medidas correctivas, o como lo señala el Convenio 167 de la OIT: «interrumpir las actividades» que comprometan la seguridad de los operarios. Todo lo anterior en el entendido de que en el ámbito laboral debe prevalecer la vida y la seguridad de los trabajadores sobre otras consideraciones.”*

Visto el precedente jurisprudencial, se insiste que ninguna actividad destinada a prevenir el accidente del demandante, se acreditó en el presente juicio por parte de las demandadas, de lo que se infiere la negligencia en el deber de cuidado en la que se incurrió por parte del empleador.

Descrito todo lo anterior, para la Sala se encuentra probada la culpa suficientemente comprobada del empleador por acción, al ordenársele la realización de la actividad en condiciones inseguras al trabajador SERGIO ANDRÉS LUNA, y por omisión al no desplegar ningún tipo de actividad destinada a aminorar o desaparecer el riesgo en el que estuvo inmerso, por lo que se considera responsable a MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S. del accidente de trabajo padecido por el demandante el 28 de enero de 2015.

Dicho lo anterior, se estima procedente la indemnización plena de perjuicios en favor del trabajador, siendo revocada la sentencia de primera instancia en este aspecto.

3.2 INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS

3.2.1 Lucro cesante: Es la privación del aumento patrimonial, que padece una persona que por un accidente o una enfermedad profesional no podrá producir lo que antes generaba; a su vez el lucro cesante es dividido en

consolidado, que es lo adeudado por el empleador desde el momento del accidente de trabajo o enfermedad profesional, hasta el momento del fallo del Juez laboral; y el lucro cesante futuro es lo que debe pagar el empleador desde el momento del fallo hasta la terminación de la obligación que se reclama. En los términos del artículo 1614 del Código Civil el lucro cesante es *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*.

Para la determinación del lucro cesante se deben tomar en consideración algunos factores que intervienen en su cuantificación: a) periodo indemnizable; b) duración de la incapacidad, que en los casos de incapacidad permanente se toma la vida probable de la víctima de acuerdo con las tablas de supervivencia dadas por Superintendencia Financiera; c) la edad de la persona; y d) sus ingresos.

En el presente asunto se tiene que las lesiones que ha sufrido el trabajador demandante, fueron calificadas con una pérdida de capacidad laboral del 52.88% estructurada para el 13 de noviembre de 2017, con base en lo cual procederá la Sala a liquidar tanto el lucro cesante consolidado, como el futuro.

En cuanto al período de tiempo a indemnizar, éste va desde el momento en el cual el perjuicio se evidenció, esto es, el 31 de agosto de 2018, fecha de terminación del contrato, y se extenderá hasta el límite de vida probable del trabajador.

En este punto resulta válido señalar, que son plenamente compatibles la pensión otorgada por la administradora de riesgos laborales POSITIVA ARL por la invalidez laboral, con la indemnización plena de perjuicios concedida en la presente sentencia, en tanto provienen de responsabilidades distintas, mientras la primera deviene como una prestación asistencial de carácter objetivo, la segunda tiene lugar en la responsabilidad subjetiva del empleador y su carácter es indemnizatorio de acuerdo a lo previsto en el artículo 216 del CST. Sobre este punto conviene traer en cita la sentencia SL1530 de 2021:

“En punto del debate, cabe rememorar lo dicho por la Sala en la sentencia CSJ SL2845-2019, en la que se sostuvo:

“Pues bien, para la Corte los cargos son infundados porque el Tribunal no desconoció que las prestaciones que reconoce el sistema de seguridad social, en el subsistema de riesgos laborales, y las sumas que debe asumir el empleador por concepto de indemnización plena de perjuicios, contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, son compatibles, toda vez que como lo afirman las mismas recurrentes, las

primeras son de naturaleza prestacional y la segunda meramente indemnizatoria. De hecho, esa postura acompaña con lo expuesto por la Sala al resolver el recurso extraordinario de la demandada en el sub lite, así como con su reiterada jurisprudencia expuesta, entre otras, en las sentencias CSJ SL 35158, 30 nov. 2010, CSJ SL10985-2014 y CSJ SL5463-2015.”

Dicho lo anterior se procede a realizar el cálculo del lucro cesante:

Según emerge de las pruebas documentales, el demandante nació el 18 de septiembre de 1984. Así entonces, de conformidad con la tabla de mortalidad contenida en la Resolución No. 1555 del 10 de julio de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera, la esperanza de vida para la fecha de esta sentencia equivale a 530.93 meses.

Como ingreso base para llevar a cabo la liquidación, se tomará la suma de \$2.340.000, que actualizado a la fecha de la presente providencia lo es en la suma \$2.546.669,42; y se aumentará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un total actualizado a la fecha de la sentencia de \$3.183.336,77 conforme el principio de reparación integral contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y ha de suponerse que por lo menos esta cantidad sería la que obtendría en caso de seguir ostentando plena fuerza de trabajo.

Sin embargo, como su pérdida de la capacidad laboral es del 52.88%, el cálculo del lucro cesante no se puede realizar sobre el total del salario que se acaba de obtener, sino que es menester reducirlo a ese porcentaje, obteniéndose la suma de \$1.683.348.49 como renta mensual.

3.2.2 El lucro cesante consolidado o vencido.

Realiza la Sala las operaciones aritméticas con fundamento en cálculo actuarial en relación con la indemnización debida o lucro cesante consolidado, aplicable por la honorable Corte Suprema de Justicia, con la siguiente fórmula para su cuantificación:

$$S: Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

i

Donde:

Ra: último salario devengado debidamente actualizado

i: interés mensual de 0,5%

n: meses transcurridos desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta la fecha de proferido el fallo de segunda instancia, es decir, 39,07 meses.

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):

	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2021	12	02	IPC - Final	105,48
Fecha de Nacimiento:	1984	09	18	Sexo: M	Edad: 33,96
Fecha en que ocurrieron hechos:	2018	09	01	IPC - Inicial	96,92
Ingreso Mensual (si es minimo mirar tabla de al lado):	\$ 2.340.000,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 2.546.669,42				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 636.667,35				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 3.183.336,77				
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	52,88%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 1.683.348,49				
Periodo Vencido en meses (n):	39,07				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 72.237.744,94				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

El valor del lucro cesante consolidado, para la demandante será de \$72.237.744,94.

3.2.3 El lucro cesante futuro:

Ahora, en relación con el lucro cesante futuro o indemnización futura, se manejará la siguiente fórmula:

$$S: \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$i (1+i)^n$$

Donde:

Ra: último salario devengado debidamente actualizado

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado

	AÑO	*MES	DÍA	
Fecha final expectativa de vida:	2066	2	18	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2021	12	02	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 1.683.348,49			
Periodo Futuro en meses (n):	530,93			

Indemnización Futura (S):	\$ 319.603.766,22
---------------------------	-------------------

i: *interés mensual de 0,5%.*

n: *meses transcurridos desde la fecha de proferido el fallo de segunda instancia (30 de junio del 2021) hasta la probabilidad de vida de la víctima, es decir 261.90 meses.*

El valor del lucro cesante futuro, para el demandante es de \$319.603.766,22.

Lo cual nos arroja para un total de perjuicios ordinarios la suma de **\$ 391.841.511,16**, monto que deberá ser indexado al momento de su pago.

En lo que concierne al **DAÑO EMERGENTE**, la Sala evidencia que el demandante no ha acreditado este tipo de concepto, por lo que se absolverá al empleador del pago de la indemnización por este valor.

3.2.2 Perjuicios inmateriales

Frente al monto del daño moral, se sabe que el Juez está facultado para señalarlo discrecionalmente. También se conoce que este tipo de indemnización es simplemente compensatoria y en algo busca mitigar el dolor y sufrimiento que un accidente de trabajo o una enfermedad profesional como el sub lite, produce en el empleado, que en el caso del demandante, le genera impacto a nivel ocupacional en la ejecución de sus actividades, puesto que se le ha determinado una pérdida de la capacidad laboral del 52.88%, ha sido intervenido quirúrgicamente, ha estado incapacitado, ha recibido tratamiento por psiquiatría siéndole diagnosticado trastorno de estrés postraumático entre otras patologías (pág 24 cuaderno 1).

En atención a lo anterior, la Sala tarifa el **daño moral** en la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte en lo que respecta al daño la vida en relación, tenemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo ha definido en la sentencia SL4913 de 2018 en los siguientes términos:

“Los perjuicios reclamados por el daño en la vida de relación no corren la misma suerte y se absolverá de estos. Es pertinente memorar lo expuesto por esta Sala de casación en sentencia CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39631:

En tanto que los daños en la vida relación se generan por el “menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni

tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial.”¹

En ese sentido tenemos, que al presente proceso no se arrió prueba destinada a acreditar dicho aspecto, mas allá de los interrogatorios de parte de las señoras YOLANDA ARDILA GALLEGO en calidad de madre y la señora DIANA ANGÉLICA NAVARRO ARIAS como cónyuge del accionante, declaraciones que no podrán ser tenidas como prueba para acreditar el daño a la vida en relación, pues de acuerdo al artículo 192 del CGP, solo tiene el valor de testimonial respecto del litisconsorte, aquello que constituya confesión, y en el presente caso, no se ha dado ese supuesto, por lo que se absolverá por el reconocimiento de este concepto.

En lo que concierne al daño moral reclamado por las señoras DIANA ANGÉLICA NAVARRO ARIAS en calidad de cónyuge y la señora YOLANDA ARDILA GALLEGO en calidad de madre, acontece lo mismo que se ha descrito con anterioridad, pues en el proceso no obra prueba de la afectación moral en la que se incurrió, más allá de las declaraciones del demandante, lo cual como se dijo, no reviste de valor probatorio para determinar la existencia del daño moral reclamado, por lo que se absolverá de las condenas en favor de estas demandantes.

3.3 DE LA SANCIÓN MORATORIA

En lo que tiene que ver con la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de la ley 1990, se recuerda que la jurisprudencia y la doctrina al unísono han predicado que la misma no es de aplicación automática y consecencial al reconocimiento en favor de la demandante de créditos laborales, sino que aquella se impone cuando la conducta del empleador no esté revestida de buena fe, de manera que si existen razones atendibles o justificables de su actuar, se coloca en el campo de la buena fe que lo exonera de la condena. (Sentencias CSJ SL 24397, 13 abr. 2005, CSJ SL 39186, 8 may. 2012, CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016, CSJ SL6621-2017, CSJ SL1166-2018, CSJ SL1430-2018, CSJ SL2478-2018 y CSJ SL5595-2019).

¹ Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema del 22 de enero de 2008, radicación 30.621.

Sobre el particular tenemos que el apoderado judicial de la empresa MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S. manifiesta la existencia de buena fe por parte del empleador, y sustenta su posición la existencia de embargos de las cuentas y la difícil situación económica de la empresa.

A efectos de resolver la procedencia de la sanción moratoria impuesta en primera instancia, conviene traer a colación criterio emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL845 de 2021:

“Por anticipado, se advierte que la censura tiene razón cuando asevera que el ad quem desacertó al concluir que la crisis financiera de la empresa constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales.

Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.”

Es un hecho aceptado entre las partes, que el pago correspondiente a las cesantías del año 2016, se realizó de forma extemporánea, arguyendo la parte demandada la existencia de dificultades económicas, no obstante lo anterior, la Sala estima procedente la condena de la sanción moratoria en favor del demandante, como acertadamente lo determinó el juzgador de primera instancia, pues al interior del plenario no existen elementos que certifiquen la difícil situación en la que se encontraba el empleador, que le imposibilitó de forma determinante honrar sus compromisos laborales con el trabajador.

Se manifiesta haber sufrido el embargo de las cuentas por parte de la DIAN, no obstante, los oficio que militan desde la página 210 del cuaderno digital 2 del expediente, solo da cuenta de los requerimientos realizados por esa entidad

para el pago de las obligaciones impositivas, sin que se dé cuenta del alegado embargo.

En esa medida, la Sala no encuentra acreditada la existencia de situación ajena al empleador que imposibilitara el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que se procederá a confirmar la condena dispensada por el concepto de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3.4 DE LA SOLIDARIDAD DE MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD Y MISSION ENERGY S.A. ESP

Es criterio pacífico en la jurisprudencia que las condenas laborales, e incluso las de carácter indemnizatorio que sean impuestas al contratista, subcontratista o empleador, podrán extenderse de manera solidaria al dueño de la obra o al beneficiario del trabajo, en los términos del artículo 34 del C. S. del T, en la medida en que las actividades dentro de las cuales se desarrolló el contrato laboral no sean extrañas al giro normal de los negocios del deudor solidario. Así lo explicó la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con Rad. 40.135 del año 2011.

De igual manera, en sentencia SL2553-2018, en la que se reiteró la SL14692-2017, precisó el órgano de cierre que la solidaridad en estos casos se presenta cuando la actividad *“cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste”*.

Recordó también la Corte que para que se declare la solidaridad deben reunirse unos presupuestos, a saber: *“(i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y; (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad. Cumplido lo anterior, el análisis jurídico que ha de acompañar dichas conclusiones fácticas, debe calificar si la sociedad que funge como contratista desarrolla actividades que son del resorte o propias a las de quien es beneficiario de la obra o servicio contratado. (...)”*.

Es decir, el artículo 34 del CST, contempla dos relaciones jurídicas disímiles; la primera originada en un contrato civil, administrativo o comercial, entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra o labor contratada, por medio del cual el contratista se compromete a ejecutar una u otra labor con total autonomía, a cambio de un precio que reconocerá el beneficiario de la obra; y una segunda relación entre el contratista independiente

y las personas que para él presten sus servicios personales, subordinados y dependientes, para la ejecución de esa obra o labor.

En estos casos puede suceder que el contrato civil o comercial existente sea extraño a las actividades ordinarias del beneficiario de la obra o labor, o que por el contrario pertenezca al giro normal de los negocios de este, resultando, con apego a la literalidad del referido artículo, que sólo en este último caso es cuando el beneficiario de la labor está obligado solidariamente por las deudas que por concepto de derechos laborales tenga el contratista independiente para con el trabajador.

Bajo los anteriores criterios, la Sala procede a valorar la existencia de solidaridad entre las codemandadas:

En primer lugar se tiene por acreditado que el señor SERGIO ANDRÉS LUNA ARDILA, prestó sus servicios en calidad de “TÉCNICO EN CONTROL DE SÓLIDOS”, en las instalaciones de la demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, durante las operaciones de perforación de pozos, estando encargado del retiro de los residuos líquidos y sólidos producto de dicha actividad, y sobre ello no existe controversia, dado que se encuentra suficientemente probado con las declaraciones recibidas, y dicha actividad la realizó sosteniendo una vinculación laboral con la demandada MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S..

Esta última entidad, a su vez, sostenía una relación comercial con la sociedad CONSULPET S.A.S. identificada con el NIT 800.090.412-8, como lo demuestran con las facturas aportadas por MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S. (05.1) 2018-00284 Pruebas solicitadas en audiencia), la cual consistía en el suministro de carros cisternas para el bombeo junto con los técnicos en campo, como lo expresó en su declaración la representante legal.

Ahora, la sociedad CONSULPET REPRESENTACIONES Y SERVICIOS DE PETRÓLEOS S.A.S., identificada con el NIT 800.090.412-8, celebró sendos contratos con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, con el objeto de que la primera realizara el servicio de tratamiento de cortes y fluidos de perforación para pozos horizontales, como deja ver desde la pág. 243 del cuaderno digital 2, donde inicia el contrato ABC-293-13; dicho lo anterior, se aprecia que para el 9 de enero del año 2015, entre las sociedades previamente referenciadas se celebra el contrato NSR-009-15 (pág. 333 –cuaderno 2), con la finalidad ya anunciada.

Ello es relevante, dado que en virtud de aquel contrato celebrado, se da la prestación del servicio por parte del señor SERGIO ANDRÉS

LUNA ARDILA en las instalaciones de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, siendo llevado a su vez por CONSULPET REPRESENTACIONES Y SERVICIOS DE PETRÓLEOS S.A.S. ESP para el cumplimiento de ese objeto contractual, siendo el demandante trabajador de MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S..

En síntesis, tenemos entonces, un empleador que es MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S., que presta maquinaria y trabajadores, para que la contratista CONSULPET REPRESENTACIONES Y SERVICIOS DE PETRÓLEOS S.A.S. ESP, cumpla su el objeto contractual pactado con el beneficiario de la obra, que no es otra que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD; por lo que se concluye que MULTISERVICIO UNITRANSJOLY S.A.S. vendría siendo un subcontratista dentro de las relaciones contractuales descritas.

Del anterior esquema salta a la vista el error advertido por el juzgador de primera instancia, pues al presente litigio se realizó la vinculación de la sociedad MISSION ENERGY S.A.S. ESP, como sociedad que absorbe a la demandada CONSULPET S.A.S., no obstante, de la revisión del certificado de existencia y representación legal (pág. 7 cuaderno1), se advierte que la sociedad absorbida es CONSULPET REPRESENTACIONES Y SERVICIOS DE PETRÓLEO DOS S.A.S. ESP, persona jurídica con diferente denominación a la que figura como contratista de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

A partir de ello, para la Sala no existe certeza de si existe identidad entre las aludidas sociedades, es decir, no existe claridad al interior del litigio de si la sociedad absorbida por MISSION ENERGY S.A.S. ESP es la misma que ostentó la calidad de contratista con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, y MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S., por lo que no podría proferirse condena alguna respecto de MISSION ENERGUY S.A.S. ESP.

En este contexto, se ve afectada la valoración de la figura de la solidaridad, ello por cuanto, debe estimarse que al presente litigio no fue convocada la sociedad que fungió como contratista de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, cuestión de vital importancia para la articulación de la responsabilidad solidaria, si se tiene en cuenta que CONSULPET REPRESENTACIONES Y SERVICIOS DE PETRÓLEOS S.A.S. ESP, es la entidad que viabiliza la relación entre la beneficiaria de la obra y el señor SERGIO ANDRÉS LUNA ARDILA.

En este punto debe acudir a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha estimado que para efectos de establecer la existencia de la solidaridad, deben llevarse al litigio la totalidad de los

intervinientes en esa relación, criterio que fue reiterado en sentencia SL383 de 2021, y que se procede a citar in extenso:

“Conviene memorar que, frente a la solidaridad en el ámbito del derecho del trabajo, especialmente cuando se trata de beneficiario o dueño de la obra, ha dicho esta Corporación, entre otras, en sentencias CSJ SL9585-2017, reiterada en CSJ SL2600-2020 que:

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

[...] el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.

La actuación procesal del deudor solidario, en proceso en el que se le ha llamado a integrar el litisconsorcio con el responsable principal, o en uno posterior al que ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o controvirtiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad, o si

ésta se da, presentando excepciones personales frente al actor, conducentes a enervar la obligación de pago, como por ejemplo acreditando que éste ya fue realizado, o que operó el fenómeno de la compensación, de la novación, o de la prescripción, entre otros.

Lo dicho significa que es necesaria la comparecencia del obligado principal cuando se pretenda establecer la existencia de las obligaciones laborales, sin que sea indispensable la vinculación del deudor solidario, porque lo que allí se define son las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte. Por el contrario, si existe una obligación clara, expresa y exigible, podrá el acreedor repetir contra cualquiera de los obligados, bien sea el principal o los solidarios. Además, cuando se pretenda declarar la responsabilidad solidaria frente a una deuda que se encuentra previamente reconocida, deberá concurrir obligatoriamente el deudor solidario.”

Vistos los supuestos de hecho acreditados en el presente proceso, para la Sala resultaba necesaria la presencia de la sociedad CONSULPET REPRESENTACIONES Y SERVICIOS DE PETRÓLEOS S.A.S. ESP, a efectos de valorar en debida forma la existencia de la responsabilidad solidaria, pues cualquier declaratoria que se hubiese efectuado sobre este punto, necesariamente debería contar la intervención procesal de dicho sujeto, a efectos de propiciar el escenario de contradicción sobre las relaciones que se declaren dada la injerencia de la misma las relaciones contractuales previamente revisadas.

En consecuencia, de lo anterior, se confirmará este punto de absolución sobre la responsabilidad solidaria de las codemandadas.

Se condenará en costas de segunda instancia a las demandadas MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S., por la no prosperidad del recurso de apelación en favor de la parte demandante.

Igualmente, como quiera que prosperó de forma parcial el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, se condenará en costas a SERGIO ANDRÉS LUNA, DIANA ANGÉLICA NAVARRO ARIAS y YOLANDA ARDILA GALLEGO y en favor de las demandadas MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, MISSION ENERGY S.A.S. ESP, LIBERTY SEGUROS S.A., CONFIANZA S.A.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 13 de abril de 2021, por parte del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, en tanto declara probada las excepciones de “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” respecto del demandado MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S., dentro del presente proceso ordinario laboral, y en consecuencia se dispone:

DECLARAR la existencia de culpa suficientemente comprobada en cabeza de la demandada MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S., en el accidente de trabajo padecido por el señor SERGIO ANDRÉS LUNA ARDILA el 28 de enero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S. al pago en favor del señor SERGIO ANDRÉS LUNA ARDILA de la indemnización plena de perjuicios por encontrar demostrada la culpa patronal suficientemente comprobada, por los siguientes conceptos:

- Daños morales en la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Lucro cesante consolidado por valor de \$72.237.744,94.
- Lucro cesante futuro por valor de \$319.603.766,22

Las anteriores sumas deberán ser indexadas al momento de su pago, y desde su declaratoria en la presente sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en sus demás numerales la sentencia de primera instancia.

CUARTO: COSTAS en esta instancia judicial, a cargo de la demandada MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S en favor del señor SERGIO ANDRÉS LUNA, por no haber prosperado el recurso de apelación; costas a cargo del señor SERGIO ANDRÉS LUNA, DIANA ANGÉLICA NAVARRO ARIAS y YOLANDA ARDILA GALLEGU y en favor de las demandadas MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, MISSION ENERGY S.A.S. ESP, LIBERTY SEGUROS S.A., CONFIANZA S.A., por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada Ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado
(Aclara Voto)

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22faa21d2995c2c61d923f77310ad6b37ae7bafcbe8f13f0d52177ed5fa88fe0**
Documento generado en 16/12/2021 01:37:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>